

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dolly Escobar Rivera y otros
Demandados	Ferdent Odontología Integra y Estética Ltda., y otros
Radicado	110014003069 2016 00385 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y secuestro del interés social que posea los demandados Carlos Fernando Sánchez Medina Y Angélica María Díaz Marín en la sociedad Disa Inversiones S.A.S., conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$160'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciase con las previsiones pertinentes.
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las “billeteras electrónicas” o “carteras digitales” en las entidades mencionadas en el escrito cautelar (ítem 17 C2), donde los ejecutados Carlos Fernando Sánchez Medina Y Angélica María Díaz Marín, sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$160'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciase con las previsiones pertinentes.
3. Previo a resolver sobre la solicitud i) del numeral B) del escrito reseñado, es necesario que la parte interesada aclare si lo que pretende el es embargo y retención de los salarios o créditos que pudieren tener los demandados. En caso de que sean los dos deberá discriminarlos conforme al artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e978fa2eae9f432982c021d2ca15f0f9f3d4f99be49f847ab0287ba60a801c3**

Documento generado en 11/10/2023 09:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aritur Ltda.
Demandados	Margarita Rodríguez Franco
Radicado	110014003069 2019 01651 00

No se tendrá en cuenta el aviso judicial remitido al demandado Margarita Rodríguez Franco (ítems 004 y 009), por cuanto dentro del plenario la parte interesada remitido primigeniamente el aviso judicial, contario a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada MARGARITA RODRÍGUEZ FRANCO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física e igualmente, arrime en el término dispuesto el trámite adelantado para el enteramiento de la ejecutada, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40936ab5650ebde1428f932a20079871220d26d8ceebdb4a91e06510aa0ebe**
Documento generado en 11/10/2023 09:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construencofrados y Equipos S.A.S.
Demandados	Gremios Estructuras S.A.S. y Wilson Granados Cárdenas
Radicado	110014003069 2020 00571 00

Comoquiera que el importe de los depósitos judiciales consignados por cuanta de las medidas cautelares decretadas y materializadas (ítem 026) soluciona la totalidad de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas (arch 018 y 022), este juzgador con sujeción con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la entrega de las sumas depositadas, y declarará la terminación del proceso por pago. En consecuencia, se RESUELVE:

1º. Por secretaría, **ENTREGAR** a la parte actora los títulos constituidos a favor de este juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta por la totalidad de la liquidación del crédito y costas aprobadas (\$14.548.865), y el excedente en favor de la parte ejecutada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario **REQUERIR** a las partes del litigio para que allegue una certificación bancaria donde se informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

2º. En consecuencia, **DECRETAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. De acuerdo con lo anterior y, de no existir embargo de remanentes en este proceso, proceder al **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría dejar las constancias del caso.

4º. **EMITIR** constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

5º. Sin condena en costas, por cuanto estas ya fueron tasadas.

6º. Efectuado lo anterior **ARCHIVAR** el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0117bf12ab565e73a187c7970da75456f2c21c766fa981ad9880a5298655e0e7**

Documento generado en 11/10/2023 09:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado(s)	José Eduardo Agudelo Hernández.
Radicado	110014003069 2022 00710 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, la respuesta emitida por la EPS Sura obrante en el archivo 011–C1 del expediente digital, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá proceder a realizar la notificación personal a la dirección física y electrónica informada en el requerimiento, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213/2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782e260d104e18c0ac1fbd6eb7e948a62ef92e825c8c9e69339cf285426a970**
Documento generado en 11/10/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Fredy Ernesto Bravo Guerrero
Radicado	110014003069 2021 00923 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 28 de julio de 2023, pues en esa oportunidad, se resolvió sobre la entrega de los supuestos títulos judiciales obrante en el plenario.

Es de aclararle al peticionario que cuenta con herramientas jurídicas para solicitar a la entidad demandada el reintegro de los valores deducidos de sus desprendibles de nómina.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4191f6b5de64cffb3b899b43986b0fda0d528f1d8f623912e5dd9626d445d3
Documento generado en 11/10/2023 09:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Samir Javier Uribe Calderón
Radicado	110014003069 2021 01227 00

En atención al escrito adosado por la operador de Insolvencia Juan Sebastián Ortégón Alba del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía (Ítem 016), mediante el cual informó que en decisión n.º 1º del 18 de agosto del corriente año se admitió e inicio el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor SAMIR JAVIER URIBE CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 15.171.789, se DECRETARÁ la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 545 del C.G.P. desde la data reseñada.

Igualmente, se ORDENARÁ OFICIAR al operador de Insolvencia Juan Sebastián Ortégón Alba del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el estado actual del proceso negociación de deudas de la persona natural citada, así como las resueltas de la audiencia de negociación de deudas programada para el 18 de septiembre de la presente anualidad. Colofón a lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1). DECRETAR la suspensión de este proceso desde la admisión del proceso de negociación de deudas del señor SAMIR JAVIER URIBE CALDERÓN, esto es, 18 de agosto de 2023, comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

2). OFICIAR al operador de Insolvencia Juan Sebastián Ortégón Alba del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el estado actual del proceso negociación de deudas de la persona natural citada, así como las resueltas de la audiencia de negociación de deudas programada para el 18 de septiembre de la presente anualidad. Por secretaría proceda de conformidad, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cab6c7fe86cf7280cc9c816c000bfd7e39ef58cca0cfee4f7ae9e2bd3106fa**
Documento generado en 11/10/2023 09:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Del Carmen Hernández Nieto
Demandados	Rubiela Chaparro Chaparro
Radicado	110014003069 2022 00145 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 017 del expediente digital
² Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47bb6fe059c83a78f8a1d9c88cdd2aa2622a3e59ba9c36460ea6fe42cdff63**

Documento generado en 11/10/2023 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Walter Rojas Aranda
Radicado	110014003069 2022 00299 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Walter Rojas Aranda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., presentó solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, de la solicitud de terminación allegada por la pasiva², córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la forma establecida el artículo 110 del C.G.P., concordante con el inciso 3° del canon 461 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivos 019 y 020 del expediente digital

² Ítems 021 y 022 *ibídem*

³ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68022f10baffd9b65d706a65864a0274d2308c6ead7cee51b6e60c8bf72943ba**

Documento generado en 11/10/2023 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	John Jairo Fernández Arciniegas
Radicado	110014003069 2022 00315 00

Previo a resolver sobre el embargo de remanentes, es imperativo requerir a la parte interesada para que se sirva indicar el número del proceso ejecutivo sobre el cual pretende que recaiga la medida cuatelar, asunto que es de conocimiento del Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Arauca.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a568fc7297a395151a55664fa8e053431b896998499edb7094c2b0aff009750
Documento generado en 11/10/2023 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Portal de San Basilio P.H.
Demandados	Mario Farfán Castiblanco y María del Carmen Chiquillo Castillo
Radicado	110014003069 2022 00319 00

Los demandados Mario Farfán Castiblanco y María del Carmen Chiquillo Castillo presentaron la nulidad del proceso (ítem 022), en consecuencia, se ORDENA CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso concordante con el inciso 4º del artículo 134 *ibídem*.

Se reconoce personería al abogado José Víctor Padilla Escobar para que actúe como apoderado del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efe2c83654044e3713938ee3069dc22bf1cd9c34c299ee33531799e624224d63
Documento generado en 11/10/2023 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Héctor Hugo Cortés Lozano
Radicado	110014003069 2022 00329 00

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Allison Julieth Rocha Peña como apoderada judicial de la compañía demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 020).

Por secretaría permitir el acceso al expediente digital a la profesional del derecho que representante la parte ejecutante, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614656efb9a9e6fffc5d735367424cf610119289f0e84c86a5372f291cc023fd
Documento generado en 11/10/2023 09:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	José Abel Bermúdez Murillo y Deivin Andrés Vargas Garzón
Radicado	110014003069 2022 00893 00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría, sírvase dar estricto cumplimiento a la providencia del 12 de julio de 2023 (ítem 014), donde se ordenó la entrega de títulos judiciales obrantes en el expediente a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2e826697171d39cccd9d601127e3b8c4642f9db78de1a67cb43a03754a181**
Documento generado en 11/10/2023 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	María Fernanda Garcés Toro
Radicado	110014003069 2022 01317 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 017 del expediente digital
² Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd383ebd385b4edff48f0b5d2540170008ffd4f512c7dd87360caf12472da60d**

Documento generado en 11/10/2023 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Edificio Estación La Gloria P.H.
Demandados	Juan Carlos Izquierdo Buriticá, Martha Rincón y Diego Cerón
Radicado	110014003069 2022 01441 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 50N-20056918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Juan Carlos Izquierdo Buriticá. Ofíciase.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99348c25e58c54d8b2acad49e13902a094da222b44fd386ec9c34866ef7164d

Documento generado en 11/10/2023 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 085 del 18 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Ángela María Morales Osorio
Radicado	110014003069 2022 01763 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 008 del expediente digital
² Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a66b2910f237a4d93f6ec01ba072d898fbf67a44539e2c3c28d4b33e8f5203b**

Documento generado en 11/10/2023 09:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Andrés Mateo Clavijo Clavijo y Rita Oliva Clavijo Clavijo
Radicado	110014003069 2022 01801 00

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 12 de mayo de 2023 (ítem 008), por secretaría, entregar a la ejecutada Rita Oliva Clavijo Clavijo los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, por secretaría, téngase en cuenta al momento de realizar la transferencia bancaria a la cuenta expuesta en la certificación militante en los archivos 011 y 013 de la encuadernación digital.

Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab135da64cc4059217c0f2c7392a1b6ecee23f5f33230f51e4fd0c3944698eee**
Documento generado en 11/10/2023 09:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 124 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Bernardo Enrique Avellaneda Neita
Radicado	110014003069 2022 01903 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital
² Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f849077fc0e0aa483279389b6282882e224523aa20ff4c336259bc7690327**

Documento generado en 11/10/2023 09:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Cesar Andrés Ruiz González
Radicado	110014003069 2023 00377 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 16 de junio de 2023, pues en esa oportunidad, se requirió a la parte demandante para que se sirva aclarar la solicitud de terminación por cuotas en mora (ítem 008 C1).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cba207afd146df44959f54aa0b9013a692c914428b5dabaa0fceecebf99613
Documento generado en 11/10/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Evelyn María Cárdenas Martínez
Radicado	110014003069 2023 01219 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital
² Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6b0b0319e181e802f92d491f7e4aef8ddea2339e68967e8e0a3a5efb09059b**

Documento generado en 11/10/2023 09:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Colombiana de Comercio S.A (CORBETA S.A –ALKOSTO S.A)
Demandado(s)	Edwar Sneyder Agudelo Varela
Radicado	110014003069 2023 01462 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Colombiana de Comercio S.A contra Edwar Sneyder Agudelo Varela por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 008/21:

1.1.1). \$ 21'108.347,26 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 008/21.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 23 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25fa6a6361b2637796ce98def1e8aea65c378f04b06e9c9a2c618066df1f34f**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante(s)	Julio Enrique León Torres
Demandado(s)	Conjunto Residencial Solsticio Parque Residencial Etapa 7
Radicado	110014003069 2023 01464 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el presente asunto se suscita en causa de impugnación de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuesta por el representante legal o administración de la propiedad horizontal; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo a la naturaleza del asunto, medida en que por expresa disposición del numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civil del circuito en única instancia conocer, “De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío a los Juez Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c29be3f5245cb477eec6bf4826dc5aa56401ad7d30a24ba62581e5245c7d024**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.093 del 12 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Miguel Antonio López
Demandado(s)	George Hamilton Tibocha Castel y Magada Johana Herrera Becerra
Radicado	110014003069 2023 01465 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Aclare el acápite de competencia, tenga que en cuenta que dicha manifestación es contradictoria con la afirmación descrita en las notificaciones.

2). acredite que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

3). Manifieste bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento de los canales de dirección física y electrónica de las partes accionadas, para efectos de notificación personal.

4). Amplíe los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5). Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32581900f212d5d0a908fcc6cea85f0d9311a41ae85a16b40350bd1d63ad0af2**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECOSA S.A
Demandado(s)	Jairo Fernando Ducon Fonseca
Radicado	110014003069 2023 01466 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Jairo Fernando Ducon Fonseca por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 6132764.

1.1.1). \$ 27'132.680,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 6132764.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 22 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Solución Estratégica Legal S.A.S, quien actúa por intermedio de la abogada Katherine Velilla Hernández, como endosataria en procuración de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd52b34664b1fadb14b1e8fa7d701aee465107fa23430df96062fa6dc2b813c6**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Parque Central Bavaria P.H
Demandado(s)	Pedro Enrique Aguilar León, Mario Cortes Mahecha, Juan Sebastián Contreras Márquez
Radicado	110014003069 2023 01467 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Parque Central Bavaria P.H., en contra de Pedro Enrique Aguilar León, Mario Cortes Mahecha y Juan Sebastián Contreras Márquez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$19'560.873,00 m/cte, de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 317, contenidas en la certificación de deuda expedida por el representante legal del Parque Central Bavaria P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$233.500,00 por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.1.2) \$920.795,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.1.3) \$10'063.900,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo de 2022 a marzo de 2023 a razón de \$914.900,00 cada una.

1.1.4) \$6'366.804,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a septiembre de 2023 a razón de \$1'061.134,00 cada una.

1.1.5) \$1'390.182,00 por concepto de cuotas extraordinarias de administración de elevación de ductos, de los meses de julio a septiembre de 2023 a razón de \$463.934,00 cada una.

1.1.6) \$ 146.985,00 por concepto del retroactivo de la cuota de administración de los meses de enero a abril de 2022.

1.1.7) \$ 438.707,00 por concepto de retroactivo de la cuota de administración de los meses de enero a abril de 2023.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por \$391.531,00 m/cte, de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas del garaje 269, contenidas en la certificación de deuda expedida por el representante legal del Parque Central Bavaria P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.3.1) \$ 215.600,00 por concepto de cuotas de administración del garaje 269 de los meses de mayo de 2022 a marzo de 2023 a razón de \$19.600,00 cada una.

1.3.2) \$ 136.584,00 por concepto de cuotas de administración del garaje 269 de los meses de abril a septiembre 2023 a razón de \$22.764,00 cada una.

1.3.3) \$ 9.491,00 por concepto del retroactivo de la cuota de administración del garaje 269 de los meses de enero a abril de 2023.

1.3.4) 29.856,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración de ductos del garaje 269, de los meses de julio a septiembre de 2023 a razón de 9.952,00 cada una.

1.4) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias de administración del apartamento y el garaje que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yolanda Cecilia Núñez Salamanca, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab624abed65b4274264aea1953ae8ec6c2ed7429d572803787eb54a84cf15c3**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECOSA S.A
Demandado(s)	Néstor Toloza González
Radicado	110014003069 2023 01470 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Néstor Toloza González por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 9263310.

1.1.1). \$ 41'558.532,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 9263310.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 10 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1031bd3c6d15f33a5553092735c223aa9b593e788ecb45a033adda03853f5368**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Agrupación Supermanzana 7 – I Etapa Urbanización Bochica Multicentro Etapa II – PH
Demandado(s)	Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos de Instituto de Crédito Territorial
Radicado	110014003069 2023 01471 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor Agrupación Supermanzana 7 – I Etapa Urbanización Bochica Multicentro Etapa II – PH., en contra de Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos de Instituto de Crédito Territorial por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$11'332.500,00 m/cte, de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Apartamento 150 Interior 3 y parqueadero, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador y/o representante legal de la parte accionante y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 551.000,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2003.

1.1.2) \$180.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de julio de 2003 a marzo 2004 a razón de \$20.000,00 cada una.

1.1.3) \$189.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2004 a razón de \$21.000,00 cada una.

1.1.4) \$264.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2005 a razón de \$22.000,00 cada una.

1.1.5) \$276.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2006 a razón de \$23.000,00 cada una.

1.1.6) \$ 72.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2007 a razón de \$24.000,00 cada una.

1.1.7) \$ 234.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2007 a razón de \$26.000,00 cada una.

1.1.8) \$ 324.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2008 a razón de \$27.000,00 cada una.

1.1.9) \$ 348.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2009 a razón de \$29.000,00 cada una.

1.1.10) \$ 60.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2010 a razón de \$30.000,00 cada una.

1.1.11) \$ 330.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2010 a razón de \$33.000,00 cada una.

1.1.12) \$ 408.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$ 34.000,00 cada una.

1.1.13) \$ 420.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$ 35.000,00 cada una.

1.1.14) \$ 182.500,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2013 a razón de \$ 36.500,00 cada una.

1.1.15) \$ 273.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2013 a razón de \$ 39.000,00 cada una.

1.1.16) \$ 492.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$ 41.000,00 cada una.

1.1.17) \$ 516.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$ 43.000,00 cada una.

1.1.18) \$ 552.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$ 46.000,00 cada una.

1.1.19) \$ 588.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$ 49.000,00 cada una.

1.1.20) \$ 260.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a mayo de 2018 a razón de \$ 52.000,00 cada una.

1.1.21) \$ 441.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2018 a razón de \$ 63.000,00 cada una.

1.1.22) \$ 804.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$ 67.000,00 cada una.

1.1.23) \$ 852.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$ 71.000,00 cada una.

1.1.24) \$ 1'752.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a diciembre de 2022 a razón de \$ 73.000,00 cada una.

1.1.25) \$ 680.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2023 a razón de \$ 85.000,00 cada una.

1.1.26) \$ 92.000,00 por concepto de parqueadero del mes de junio de 2003.

1.1.27) \$ 72.000,00 por concepto de parqueadero de los meses de julio a septiembre de 2003 a razón de \$24.000, cada una.

1.1.28) 20.000,00 por concepto de sanción de inasistencia asamblea del 2006.

1.1.29) 50.000,00 por la cuota extraordinaria de cubiertas del mes de octubre de 2022.

1.1.30) Negar la solicitud de librar mandamiento de pago por la prima de póliza de áreas comunes, los gastos jurídicos y papelería y la cuota

extraordinaria citofonía contenidas en la pretensión vigésima segunda, toda vez que no se trata de expensas comunes.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Ramón Eduardo Boada Moreno, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b36047b4baf92f9162324db75de3bf3d38629f61afa8d90ced4e065c21e3c**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECOSA S.A
Demandado(s)	Luz Enith Medina Vargas
Radicado	110014003069 2023 01472 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Luz Enith Medina Vargas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 6611376.

1.1.1). \$ 21'168.917,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 6611376.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 10 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da40cf99bf23399a354532b579c076b783ee2392769d6b564a6a4229f87831b**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Casa Conjunto Residencial Portal de Mandalay -P.H
Demandado(s)	Nohora Eliana Palacios Perdigón, Yolanda Enid Palacios Perdigón y Zulma Jimena Palacios Perdigón
Radicado	110014003069 2023 01473 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Casa Conjunto Residencial Portal de Mandalay – PH., en contra de Nohora Eliana Palacios Perdigón, Yolanda Enid Palacios Perdigón y Zulma Jimena Palacios Perdigón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$4'753.500,00 m/cte, de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador y/o representante legal de la parte accionante y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 71.200,00 por concepto de saldo de cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.1.2) \$ 20.400,00 por concepto de retroactivo de cuotas de administración del mes de marzo de 2022.

1.1.3) \$ 2'114.200,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2022 a febrero de 2023, a razón de \$192.200,00 cada una.

1.1.4) \$. 1'200.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, a razón de \$ 300.000,00 cada una.

1.1.5) \$. 1'155.000,00 por concepto de cuota de administración de los meses de marzo a julio de 2023, a razón de 231.000,00 cada una.

1.1.6) \$ 77.600,00 por concepto de retroactivo de cuotas de administración del mes de marzo de 2023.

1.1.7) \$ 114.500,00 por concepto de sanción de inasistencia junta de asamblea del mes de mayo de 2023.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1a74746c071f31e1c0f571935788275ff8fe57c747fd623841e379262df0d8**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante(s)	Ana Judith Chacón Saavedra
Demandado(s)	Elsa Nelly Espitia Ortegón
Radicado	110014003069 2023 01476 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1). Alléguese de manera clara, legible y en formato PDF el documento de consignación descrito en el hecho segundo concordante con el numeral segundo del acápite de la demanda
- 2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
- 3). Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3731459d5de0924a68a2e5242b63cb65c199a095d08a876ad5d3ccb2449fa2a**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancien S.A/ Ban100 S.A –Antes (Banco Credifinanciera S.A)
Demandado(s)	Héctor Julio Pulido Caro
Radicado	110014003069 2023 01478 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancien S.A / Ban100 contra Héctor Julio Pulido Caro por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017620190 del pagaré desmaterializado No. 17980884.

1.1.1). \$ 10'960.263,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017620190 del pagaré desmaterializado No. 17980884.

1.1.4 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf04a99aa17899d1df5b83fe6cfe59d20658468529286b5eefe06f60c934ae**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:13 PM

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Financiera Comultrasan
Demandado(s)	Wilmar Daniel Ceballos Cabuya y María Rubí Cabuya Murcia
Radicado	110014003069 2023 01479 00

La presente reforma a la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Comultrasan contra Wilmar Daniel Ceballos Cabuya y María Rubí Cabuya Murcia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 002-0077-004238594;

1.1.1). \$11'348.103,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 002-0077-004238594.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 22 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Rodríguez y Correa Abogados S.A.S, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72534d5cbe9fe65ccb851867dc21d6b36328572e45b491f3b37a58262b6b703**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A
Demandado(s)	Liliana del Pilar Calderón Castellanos
Radicado	110014003069 2023 01480 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Liliana del Pilar Calderón Castellanos por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 0000000 suscrito el 08 de septiembre de 2023.

1.1.1). \$ 32'533.019,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 0000000 suscrito el 08 de septiembre de 2023.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 10 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de AECOSA S.A., de conformidad con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c61c68e1e5f93425844b164afb8b695461c853294801880022df6b1eccc983f**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Residencial Yaiti – P.H
Demandado(s)	Claudia Patricia Tafur Gordon y María Carolina Tafur Gordon
Radicado	110014003069 2023 01481 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Yaiti – PH., en contra de Claudia Patricia Tafur Gordon y María Carolina Tafur Gordon por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$12'324.100,00 m/cte, de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas, del apartamento 648 interior 12 contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial Yaiti P.H y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 62.100,00 por concepto de saldo de cuota de administración del mes de diciembre de 2014.

1.1.2) \$ 222.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2015, a razón de \$ 74.000,00 cada una.

1.1.3) \$ 657.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2015, a razón de \$ 73.000,00 cada una.

1.1.4). \$ 936.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$ 78.000,00

1.1.5). \$ 109.000,00 por concepto de inasistencia a asamblea del mes de diciembre de 2016.

1.1.6). \$ 1'008.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2017.

1.1.7). \$ 100.000,00 por concepto de sanción de convivencia del mes de mayo de 2017.

1.1.8). \$ 94.000,00 por concepto de sanción de convivencia del mes de mayo de 2017.

1.1.9). \$ 164.000,00 por concepto de sanción de convivencia del mes de septiembre de 2017.

1.1.10). \$ 84.000,00 por concepto de sanción de convivencia del mes de julio de 2017.

1.1.11). \$ 300.000,00 por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2017.

1.1.12). \$ 1.056.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$ 88.000,00 cada una.

1.1.13). \$ 314.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.

1.1.14). \$ 1.128.000, por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$94.000,00 cada una.

1.1.15) \$ 94.000,00 por concepto de inasistencia a asamblea del mes de mayo de 2019.

1.1.16) \$188.000,00 por concepto de sanción de incumplimiento del mes de mayo de 2019.

1.1.17). \$188.000,00 por concepto de cuotas de administración del mes de enero a diciembre de 2020.

1.1.18). \$990.000,00 por concepto de sanción por convivencia de los meses de febrero, abril, mayo, junio y diciembre del año 2020, a razón de \$198.000,00 cada una.

1.1.19). \$ 18.000,00 por concepto de parqueadero del mes de abril de 2020.

1.1.20). \$ 1'236.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre del año 2021, a razón de \$103.000,00 cada una.

1.1.21). \$ 103.000,00 por concepto de sanción de inasistencia a asamblea del mes de julio de 2021.

1.1.22). \$ 1'356.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre del año 2022, a razón de \$113.000,00 cada una.

1.1.23). \$917.000,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a julio del año 2023, a razón de \$131.000,00 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación de la demanda siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el

pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Esperanza Cuervo Grisales, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211ad759a1653464a10348c123a5548c690d66480241878495419006274a0ba9**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados especializados en cobranza AECSA S.A
Demandado(s)	Javier Hernando Rodríguez Castelblanco
Radicado	110014003069 2023 01483 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado; RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas como endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Banco Davivienda S.A contra Javier Hernando Rodríguez Castelblanco por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 8794479.

1.1.1). \$ 22'210.250,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 8794479.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 10 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de AECSA S.A., de conformidad con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a36ca6406f467966b81bfae89535b79965b8bb2a133f527399156a1c03206fb**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Alcibiades Hinestroza Córdoba
Demandado(s)	Emiliano Alfonso Zuleta Vergel, Paola Andrea Jaimes Chaparro y Luis Ángel Consuegra Tavera
Radicado	110014003069 2023 01484 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,
wf

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2741d86e4ea48c5cd7fcd531e0edf3e899a5d2fdd683c3540d89818ddcf700f4**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Home Rock BR S.A.S
Demandado(s)	Luz Ángela Lozano Ortiz
Radicado	110014003069 2023 01485 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Rock BR S.A.S contra Luz Ángela Lozano Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 1;

1.1.1). \$6'392.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No.1.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 01 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7cf09bada973109dd4d9336e43e4506e26d941098e51665cadbebd0baeec59**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancien S.A/ Ban100 S.A –Antes (Banco Credifinanciera S.A)
Demandado(s)	Karen Gineth Silva Castañeda
Radicado	110014003069 2023 01488 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancien S.A / Ban100 contra Karen Gineth Silva Castañeda por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0017539741 del pagaré desmaterializado No. 20489478.

1.1.1). \$ 10'160.436,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017539741 del pagaré desmaterializado No. 20489478.

1.1.4 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 12 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, quien actúa por medio del abogado Cristian Alfredo Gómez González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 093 del 12 de octubre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fac5eca63064a6bbf8b86a958c252d83d9705ddc026aa1bb74e80769ec0fa8**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Home Rock BR S.A.S
Demandado(s)	Cristian Camilo Bustos Valencia
Radicado	110014003069 2023 01490 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Rock BR S.A.S contra Cristian Camilo Bustos Valencia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 1 suscrito el 12 de mayo de 2021;

1.1.1). \$2'075.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No.1.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 11 de agosto 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec2436ef792c19d88a76c94122529b034a2a8ab1998090c4d41024311671c5**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 93 del 12 de octubre de 2023.